REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 612 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2022

VISTOS: El Oficio N° 7648-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ADELA PILAR ROJAS VARGAS MACHUCA** contra la Resolución Directoral Regional N° 009813 de fecha 01 de julio de 2022; y el Informe N° 1939-2022/GRP-460000 de fecha 19 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 07750-DREP de fecha 06 de febrero de 2020, **ADELA PILAR ROJAS VARGAS MACHUCA,** en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura la modificatoria del cálculo de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, a partir de 1991 hasta la actualidad de manera continua, más el pago de los devengados e intereses legales;

Que, mediante Oficio N° 2025-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.REP.CLASES de fecha 11 de abril 2022, la Dirección Regional de Educación Piura emitió respuesta a la administrada, indicándole que su solicitud no podrá ser atendida debido a que la liquidación de esa bonificación se realiza a profesores activos y sólo hasta noviembre de 2012, mientras que a docentes cesantes hasta su fecha de cese, previamente reconocido su derecho;

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 11283-DREP de fecha 20 de abril del 2022, la administrada interpuso formal recurso de reconsideración contra el Oficio N° 2025-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.REP.CLASES de fecha 11 de abril 2022, presentando como prueba nueva el Proyecto de Ley que dispone el Pago Efectivo de la Deuda Social del Magisterio por concepto de Preparación de Clases y Evaluación;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 009813 de fecha 01 de julio de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declaró Improcedente por falta de prueba el recurso de reconsideración presentado por la administrada, motivando su decisión en que el medio de prueba adjuntado no cumple con las características de nueva fuente de prueba por tratarse de un Proyecto de Ley;

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 23438-DREP de fecha 31 de agosto del 2022, la administrada interpuso formal recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 009813 de fecha 01 de julio de 2022, considerando que ha incumplido con motivar de acuerdo al contenido de su solicitud;

Que, con Oficio N° 7648-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 17 de noviembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral Regional N° 009813 de fecha 01 de julio de 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo, a 26 obra el cargo de notificación de la resolución materia de apelación, verificándose que la administrada ha sido debidamente notificada el **día 11 de agosto de 2022**, por

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 612 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2022

lo que al haber presentado el recurso de apelación el **día 31 de agosto de 2022**; éste ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada se le efectúe el recálculo de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación desde 1991 hasta la actualidad, más los devengados e intereses legales, como lo solicita en su escrito primigenio;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 09 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 03013-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 21 de octubre del 2022, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tuvo la condición de "Prof. De Aula" y actualmente es cesante desde el 01 de abril de 1991, y pertenece al régimen laboral del Decreto Ley N° 2053;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 612 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2022

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...)".

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total;

Que, en opinión de esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, es de aplicación la Ley N° 31495 conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones;

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es una docente beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212:

Que, al respecto, de la revisión del Informe Escalafonario N° 03125-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 25 de octubre del 2022, que obra a fojas 08 del expediente administrativo, se aprecia que la correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tuvo la condición de docente y actualmente es cesante desde el 01 de febrero de 1987, y pertenece al régimen laboral del Decreto Ley N° 20530; por lo que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se infiere que fue beneficiaria de la referida Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración, por lo que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se infiere que fue **beneficiaria de la referida Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración,** en virtud a que su régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, antes de la Ley Nº 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530", le permitió acceder a dicha bonificación, la cual viene percibiendo hasta la actualidad bajo el concepto de "bonesp" tal como se aprecia en sus boletas de pago de fecha del mes de marzo del 2022 que obran a fojas 11 (reverso), la cual forma parte de su pensión. Siendo pertinente recalcar que conforme al artículo 1 de la Ley N° 31495, también se debe reconocer, en sede administrativa, el derecho a los docentes cesantes a percibir la mencionada bonificación;

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD en la sentencia N°217-2020-LA** recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05 sobre

el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación- docentes cesantes, señala lo siguiente:

> ***"11.** (...) Se tiene que tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que –en estricto– denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico. **El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015 profirió que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor.".***
>
> ***12**. La Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensa el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "**la bonificación por preparación de clases y evaluación... corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable.".** Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados.*
>
> ***13.** No obstante, el mismo Órgano Colegiado Supremo ha señalado, en la **Casación N°6871-2013-Lambayeque del 23 de abril del 2015**, en aplicación el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que: **"Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389".***

Que, ahora bien, respecto al pago de la **continua** de la Bonificación del 30% por Preparación de Clase y Evaluación solicitado por la administrada, se entiende dicha pretensión como el pago ininterrumpido de la referida bonificación en su pensión, pues al tener naturaleza pensionable se debe continuar percibiendo de manera permanente;

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 612 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2022

Que, el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral en Materia Contencioso Administrativo, Laboral y Previsional desarrollado en Arequipa el día 27 de junio del año 2014 que se llevó a cabo, entre otras cosas, para **uniformizar criterios en relación a la bonificación por preparación de clases** y el **docente cesante del Decreto Ley N° 20530**, en el Sub Tema Dos: Docente cesado después de la vigencia de la norma (21 de mayo de 1990) y ante la siguiente pregunta: "***¿A los profesores cesantes después de la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, les corresponde o no percibir la bonificación por preparación de clases y hasta cuándo?,*** se acordó por mayoría lo siguiente: "***Sí les corresponde luego del cese en adelante, por la naturaleza pensionable de la bonesp y por haber comenzado a percibirlo cuando aún se encontraban activos, por lo que no se trata de nivelación sino solo de recálculo del monto que realmente corresponde.***";

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando sétimo de la casación N° 10961-2018- San Martín, de fecha 27 de enero del 2020 señaló lo siguiente:

"La Ley N.° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 (25 de noviembre de 2012), en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...)". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación del artículo 48° de la Ley N° 24029 se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y sólo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio; ***(ii) en cambio, para los cesantes se otorga en forma continua y permanente porque el referido rubro no forma parte del RIM".***[1]

Que, asimismo, la Casación N° 10961-2018- San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

"(...) b. Si la bonificación especial es solicitada por un ***cesante, debe otorgársele desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio****. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra (...)."*

Que, en opinión de esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo además efectuar de oficio el recálculo de la pensión que viene percibiendo la administrada desde el 01 de abril de 1991 **hasta la actualidad, la misma que debe realizarse de forma continua y permanente,** correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde el 01 de abril de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Nº 31495, y por el periodo comprendido desde el 26 de noviembre de 2012 hasta la actualidad, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales arriba expuestos.

Que, respecto al pago de los devengados e intereses de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la

[1] Casación N° 10961- 2018, San Martín de fecha 27 de enero del 2020, considerando 3. Pág. 08.

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 612 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2022

Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación**." **(resaltado es agregado);**

Que, además, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31495, el Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano;

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto**. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, en concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego;

Que, por lo arriba expuesto, en opinión de esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento y cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados no podrá ser estimado por el momento;

Que, en consecuencia de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **FUNDADO EN PARTE;**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficia de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por **ADELA PILAR ROJAS VARGAS MACHUCA** contra la Resolución Directoral Regional N° 009813 de fecha 01 de julio de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución; en consecuencia

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 612 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2022

disponer que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo además efectuar de oficio el recálculo de la pensión que viene percibiendo la administrada desde el 01 de abril de 1991 **hasta la actualidad, la misma que debe realizarse de forma continua y permanente,** correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde el 01 de abril de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Nº 31495, y por el periodo comprendido desde el 26 de noviembre de 2012 hasta la actualidad, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR el extremo de la pretensión de la administrada referida **al pago de devengados y pago de intereses por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación**, conforme a los motivos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **ADELA PILAR ROJAS VARGAS MACHUCA** en su domicilio ubicado en Calle Los Tulipanes Mz. K, Lote 15-Urb. El Bosque – distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar la presente resolución a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional